

El Régimen de Minería del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia

Por JOSE MARIA OTS CAPDEQUI *

En otras publicaciones nuestras (1) hemos estudiado, en términos generales, la evolución histórica del régimen de minería en la América española durante el período colonial.

Debemos recordar ahora que los principios jurídicos reguladores de este régimen de minería, fueron, fundamentalmente, éstos:

1º—Todo yacimiento minero, cualquiera que fuera su calidad, y lo mismo si se encontrase “en lugares públicos” que “en tierras y posesiones de personas particulares”, debía ser considerado como *regalía* de la Corona;

2º—El dominio del suelo no daba derecho ninguno al dominio del subsuelo.

Como consecuencia de estos dos principios, que se mantuvieron inalterables, durante todo el tiempo de la dominación española en América, el derecho de los particulares a la posible explotación de un yacimiento minero, tenía que derivar forzosamente de una *gracia* o *merced Real*, o sea que, en términos modernos, presentaba el carácter de una verdadera *concesión*.

Ahora bien, la Corona hizo un uso distinto de esta *regalía minera* a través de los tiempos, y por eso es obligado distinguir etapas distintas en la evolución histórica del derecho minero colonial.

* Artículo escrito especialmente para la Revista por José M^º Ots Capdequi, ex catedrático de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio y actual profesor de la Universidad de Valencia en España.

(1) Pueden consultarse a este respecto: mi *Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente Indiano* (2ª edición: Buenos Aires, 1945); y mis libros: *El régimen de la tierra en la América española durante el período colonial* (Ciudad Trujillo, 1946) y *Nuevos aspectos del siglo XVIII español en América* (Bogotá, 1946).

No es fácil precisar la extensión en el tiempo de cada una de esas etapas. Quizás pueda hablarse de una etapa *insular* y de otra *continental*, distinguiendo a su vez dentro de esta última dos períodos: aquel en que prevalece la doctrina elaborada en el Perú por el Virrey Toledo y sus dos grandes asesores, Polo de Ondegardo y Matienzo, y aquel otro en que llega a predominar (siglo XVIII) el contenido jurídico de las célebres Ordenanzas redactadas en Nueva España por el licenciado Gamboa.

Durante la etapa *insular*, la doctrina jurídica al respecto se nos presenta con características vacilantes y, en ocasiones, contradictorias. Se decreta en un primer momento que todos los yacimientos mineros, salvo aquellos de que se hubiera hecho *merced extraordinaria* a los grandes descubridores o a sus descendientes, debían quedar en manos de la Corona. Pero como la presión de los *intereses privados* en contra de este monopolio estatal fue muy grande, pronto se tuvo que establecer un régimen de libertad para el descubrimiento y explotación de las minas —1504—, con sólo la obligación de pagar a la Corona el *quinto* —y aún en ocasiones sólo el *décimo* o el *vigésimo*— de los beneficios que se obtuvieron, *horros*, es decir, libres de todo coste. Sin embargo, como se había ido demasiado lejos con este régimen de libertad, pocos años después —sin que podamos precisar la fecha exacta del cambio— se impuso al respecto una nueva política estatal por la que se hacía una diferenciación entre las llamadas *minas ricas* o *de nación* y las *minas ordinarias*: se seguía permitiendo la libre explotación de las segundas por aquellos que las descubriesen, —siempre con la obligación de pagar el *quinto*—, pero se reservaba la Corona, salvo en casos muy excepcionales, la explotación directa de las primeras.

En las *Ordenanzas de minería* del Virrey don Francisco de Toledo —primera fase de la etapa continental— se establece sobre el particular, la siguiente doctrina: a todo *descubridor* de minas, —sin hacer ya diferenciación entre *minas ricas* y *ordinarias*— se le hacía *merced* de una veta, de “ochenta varas en el largo... y cuarenta en ancho” —según palabras de Matienzo— que se llamaba *la descubridora*; se señalaba después otra veta de las mismas dimensiones, “en el sitio que se estimase mejor”, para Su Majestad; realizados estos dos señalamientos, si el descubridor no tenía otra mina “en una legua a la redonda”, podía pedir que se le adjudicase otra veta, la

salteada, de sesenta varas de largo y treinta de ancho; por último, una vez cubiertos así los derechos del descubridor y de la Corona, cualquier particular que tuviese la sospecha de que en el cerro en cuestión podían intentarse nuevas explotaciones, podía conseguir que se *estacase* a su favor una nueva veta, de iguales dimensiones que la *salteada*. Advertía también Matienzo: que se entendiese “ser descubridor el que primero hallase metal, aunque aya otro comenzado primero a dar cata”; que se podía “catear minas en cualquier heredad o chacara agena, con tal que el que las hallare y los que se estacaren den firmes de pagar el daño que por razón de las dichas minas viniere al señor de la tal chacara”; que “despues que la veta estuviere registrada, y pasados los quarenta días que se dan para dar la cata . . . así el descubridor como todos los demás que se huvieren estacado en cada veta, dentro de otros diez días sean obligados a labrar y poblar cada uno su mina, so pena que si no la labren y poblen qualquiera persona la pueda tomar por despoblada”; que “poblar se llama si andan trabajando quatro indios o dos negros en la mina o si anda y trabaja en ella el mesmo dueño por ser pobre”; y que “la mina de su magestad no se puede tomar por despoblada, más los oficiales reales tengan cuenta de labrarla siendo provechosa y no siendo tal *venderla* o arrendarla” (1).

Esta doctrina jurídica, que se elabora en pleno siglo XVI teniendo principalmente a la vista los problemas mineros planteados en el virreinato del Perú, es la que prevalece —no de un modo absoluto, ya lo veremos— hasta que en el siglo XVIII logra poco a poco imponerse una nueva sistematización del derecho de minería estructurada por el licenciado Gamboa en el virreinato de la Nueva España.

Ni la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias promulgada en 1680, ni las obras de los grandes tratadistas del siglo XVII que tan activamente intervinieron en la redacción del citado cuerpo legal, —Solórzano y Antonio de León Pinelo—, registran sobre el régimen minero innovaciones de interés.

En la Recopilación, se confirma el principio de la libertad para descubrir y beneficiar minas por parte de los particulares, sin más obligación que la de pagar al Fisco el *quinto* de los beneficios obtenidos y sin que se hable ya de la necesidad de señalar, en cada des-

(1) Juan de Matienzo: *Gobierno del Perú* (edición moderna de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires, en 1910).

cubrimiento minero, la *veta de Su Magestad*. Se dispone además, con criterio inteligente, que dentro de las líneas generales de la doctrina establecida, prevalezca en cada lugar el *derecho consuetudinario*, según este derecho fuera cristalizando en las respectivas Ordenanzas locales.

Juan de Solórzano (1), sólo aporta como nuevo dato de interés, que debía articularse en orden a las explotaciones mineras un *derecho procesal especial*, según el cual, en todo pleito que al respecto se suscitase, debía ventilarse en primer término el *hecho de la posesión*, por medio de un simple *juicio verbal* “estando de pies sobre las minas” y “sin estrépito de proceso”, o sea mediante una especie de *interdicto*, para que no se interrumpieran con pleitos de mala fe las explotaciones puestas en marcha.

Antonio de León Pinedo (2), se pronuncia en el sentido de que no debía ser necesaria la *Real confirmación* para las *mercedes de minas* y nos informa de que, en términos generales, la explotación directa de yacimientos mineros por parte del Estado, había dado malos resultados, por lo cual se estableció la práctica, salvo en casos excepcionales, de *vender* o *arrendar* las minas de la Corona. Así debió ser, en efecto, pues documentos del siglo XVIII referentes al Nuevo Reino de Granada ponen de manifiesto que las célebres minas de plata de Mariquita, fueron un mal negocio en manos de los Oficiales Reales y resultaron, en cambio, un negocio estimable cuando se dieron en arrendamiento a empresas privadas.

Y así se llega al siglo XVIII, cuando se elaboran por el licenciado Gamboa, en Nueva España, sus célebres “Ordenanzas de Minería”, de las cuales ha dicho el historiador argentino Ricardo Levene, que constituyen el cuerpo de doctrina jurídica y técnica más acertado de todo el período colonial.

Algunos documentos que se guardan en el Archivo Nacional de Colombia, nos ilustran suficientemente sobre el proceso histórico de la implantación de los principios fundamentales de estas Ordenanzas, en las provincias del Nuevo Reino de Granada.

(1) *Política Indiana* (hay una edición moderna de esta obra publicada en Madrid en 1930).

(2) *Tratado de confirmaciones reales*. . . (edición moderna del Instituto de Investigaciones Históricas, de Buenos Aires).

Recordemos a este respecto lo que ya hemos expuesto en otra ocasión, sobre el *expediente* instruido por la Real Audiencia y Chancillería de Santa Fe, con motivo de la *visita* realizada por el Oidor don Juan Antonio Mon y Velarde, a las minas de oro de las provincias de Antioquia y el Chocó.

Sabemos que, como consecuencia de esta *visita*, redactó Mon y Velarde un proyecto de Ordenanza, cuyo texto, después de haber merecido la aprobación del Fiscal interino de la Audiencia, fue sometido al dictamen de dos personas tan autorizadas como D'Elúyar y Mutis, los cuales informaron en sentido plenamente favorable, formulando al respecto, entre otras, las siguientes observaciones: "que en estas Ordenanzas se han tenido presentes dos causas esenciales que impedían el progreso de la Minería en este Reino: una, el corto terreno que conceden las leyes a los descubridores o a los que después de éstos quieren entablar alguna labor; otra, el que con inobservancia de las leyes citadas, se ha incurrido en el vicio contrario de que al descubridor de un mineral nuevo, por ignorancia de los jueces y abusos de los poderosos, se le ha amparado en la posesión de enormes extensiones de terrenos". "Es cierto —agregaban los informantes— que la determinación justa del terreno que se debe señalar a los descubridores como a los demás entabladores de Minas, es difícil porque debe estar condicionada por la abundancia de las aguas y la naturaleza de los criaderos. Las Ordenanzas que se prescriben en el Título cuarto, parecen llenar con bastante equidad estos requisitos, las cuales al paso que ensanchan el ánimo de los Mineros concediéndoles la posesión de más terreno que el que les ha sido lícito tener hasta aquí, reprimen la codicia de los poderosos obligándoles a que no se propasasen reteniéndolos en los justos límites que se les manda."

También hacían notar D'Elúyar y Mutis, "se tiene en cuenta en estas Ordenanzas otra causa de los daños advertidos: que de los pleitos de Minas conozcan las justicias ordinarias y reales. En estas Ordenanzas, *inspirándose en las de México*, se manda que se organice el Real Cuerpo de Minería y entretanto esto se logra que conozca de las causas de Minas una Junta integrada por el Teniente de Gobernador y los diputados mineros".

Por último, proponían nuestros informantes, que aunque en las Ordenanzas de Mon y Velarde "no se trata de las Minas de veta de oro y plata por no hallarse ni una siquiera en labor en aquella pro-

vincia (la de Antioquia)", sería conveniente, esto no obstante, "se agregasen las contenidas en el Título Octavo de las Nuevas Ordenanzas de Minería de México por concederse en ellas más extensión de terreno que en las anteriores, pues en lugar que la ley no concede en las vetas de oro más de sesenta varas de largo sobre treinta de ancho, en éstas se extiende en las vetas de uno y otro metal a doscientas varas de largo sobre cien y hasta doscientas varas de ancho, según es mayor o menor el recuesto de la veta, lo que serviría de mayor estímulo en caso que alguno se anime a travajárlas" (1).

Ignoramos cuál pudiera ser la suerte que en definitiva corriera este proyecto de Ordenanzas del Oidor Mon y Velarde, tan favorablemente conceptuado por D'Elúyar y Mutis. Si sabemos, en cambio, por otros documentos de la época, que en las postrimerías del siglo XVIII y en los primeros años del XIX fueron varios los intentos que se hicieron para aplicar en las provincias del Nuevo Reino, con las innovaciones en su adaptación que las circunstancias exigiesen, las admirables Ordenanzas elaboradas para la Real Minería de la Nueva España por el licenciado Gamboa.

Pero prejuicios y rutinas difíciles de superar, dado el atraso social y económico de algunas comarcas mineras, hicieron en ocasiones prácticamente imposible la aplicación de sus preceptos, o por lo menos poco eficaces las experiencias al efecto intentadas.

En una Real Cédula de 23 de julio de 1803 y con objeto de favorecer las explotaciones mineras, se dispuso que fueran de aplicación general en todos los dominios españoles de América, aquellos preceptos de las Ordenanzas de la Nueva España en los cuales se establecía: "que los fundos vinculados... están sugetos a la enagenación forzada a favor de los Mineros", pudiendo, en consecuencia, ser denunciados por éstos bajo las reglas y términos prevenidos en el art. 14, tít. vi de las propias Ordenanzas (2).

(1) Este Informe está fechado en Mariquita a 18 de febrero de 1789. Puede consultarse en: *Archivo Nacional de Colombia. Minas de Antioquia y Cundinamarca*, Tomo único, F^o 548.

(2) La comprobación documental de este texto, así como de los Expedientes que se citan más adelante, podrá hacerse en nuestro libro inédito, *Las Instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia*, cuyo original se encuentra, pendiente de publicación, en el "Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo" (Madrid):

Por lo demás, los trámites observados en los primeros años del siglo XIX para las adjudicaciones de mercedes mineras, quedan patentes en un Expediente instruido en 1804, con motivo de la denuncia de unas minas de plomo radicadas "en vecindario de Viba, sitio de Puesaque".

Se inició este Expediente con un escrito, presentado por medio de Procurador, de don Juan Agustín Cediel y Prieto, vecino del Socorro y feligrés de Oiba, alegando que en *tierras de su propiedad* había descubierto una veta "del mineral de Alcohol o plomo" y, en consecuencia, pedía "el competente título de amparo, y la oportuna autorización" para el laboreo de dicha mina con arreglo a las Reales Ordenanzas que rigen en la Provincia", a cuya observancia se comprometía, así como al pago de los correspondientes derechos Reales.

Con este escrito, presentó el mismo Procurador una muestra del mineral encontrado; y sometido el caso a los Oficiales de la Real Hacienda, emitieron éstos concepto favorable, por ser la muestra de Alcohol presentada "de superior calidad y por tanto muy aparente para vidriar Loza".

En vista de este dictamen, acordó el Superior Gobierno otorgar al denunciante el *amparo* solicitado y el permiso para la explotación, cerrándose el Expediente con la entrega de un *libro* debidamente sellado, en el cual se habían de registrar "las partidas de Alcohol que se sacare".

¿Qué enseñanzas histórico-jurídicas se desprenden de estas diligencias administrativas que, a grandes rasgos, acabamos de describir?

Señalemos, en primer término, el hecho de que a pesar de hallarse el supuesto yacimiento minero en tierras propiedad del descubridor, se creía éste obligado a formular ante las autoridades la oportuna denuncia y a solicitar *amparo* y *permiso* para su debida explotación.

No se trata, por lo tanto, de un simple trámite burocrático de notificación a efectos del registro. Era necesaria la concesión previa por el Superior Gobierno del *permiso* y del *amparo*, para que el laboreo pudiera iniciarse, aunque las tierras en que se había realizado el supuesto descubrimiento fueron propiedad privada del propio denunciante.

Ello nos confirma que todavía en estos años finales de la dominación española en América, seguían siendo *regalía de la Corona*

todos los yacimientos mineros —de cualquier calidad y cualquiera que fuera el sitio en que se encontrasen— y persistía también una estricta diferenciación jurídica entre el dominio del suelo y el del subsuelo.

Pero además, debemos fijarnos en que se habla en los autos estudiados de *amparo* y de *permiso*.

El *amparo* —"competente título de amparo", se dice en el Expediente— respaldaba jurídicamente al interesado en el *hecho de la posesión*, no del dominio, al igual que ocurría con los *amparos* Reales otorgados por las Audiencias en aquellos casos en que un *poseedor de tierras* —y como tal, presunto propietario— no podía presentar, por una razón o por otra, sus títulos de dominio. Por eso los *amparos* dejaban siempre a salvo los posibles derechos de un tercero que podían ser debatidos en el *juicio ordinario* correspondiente.

En cambio, el *permiso*, perseguía únicamente la defensa fiscal de la regalía de la Corona y por eso se entregaba al beneficiario un libro sellado donde, como hemos visto, había de quedar constancia de "las partidas de Alcohol que se sacare".

Desde otro punto de vista, tienen también interés los autos de otro Expediente instruido en 1810.

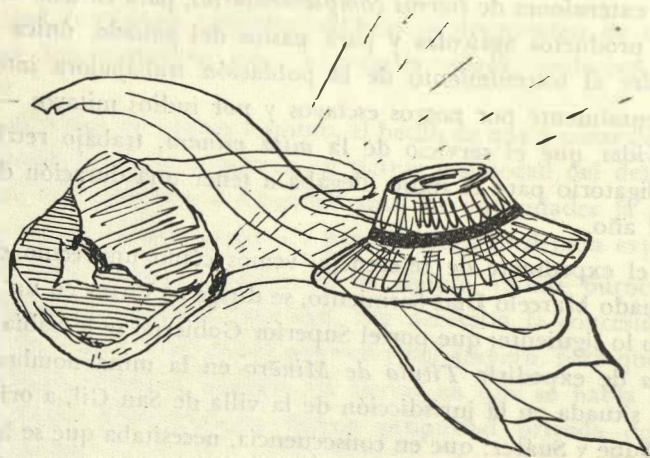
Se plantea en estos autos un problema muy frecuente en las explotaciones mineras de alguna significación: la necesidad de considerables extensiones de *tierras complementarias*, para cultivar en ellas diversos productos agrícolas y para pastos del ganado, única forma de atender al sostenimiento de la población trabajadora integrada fundamentalmente por negros esclavos y por indios mitayos —no se debe olvidar que el servicio de la *mita minera*, trabajo retribuido pero obligatorio para el indio, llegaba a tener una duración de diez meses al año.

En el expediente de referencia, vemos cómo un vecino de San Gil, llamado Marcelo Díaz Sarmiento, se dirige al Virrey en un escrito alegando lo siguiente: que por el Superior Gobierno se le había hecho la *gracia* de expedirle *Título de Minero* en la mina nombrada El Espinal, situada en la jurisdicción de la villa de San Gil, a orillas de los ríos Sube y Suárez; que en consecuencia, necesitaba que se le adjudicase "tierra útil que sea de labor, para establecer las sementeras de Mais, Yuca, Plátano, Madera, Carbón y Leña, para Poblar las Minas y para mantener a los Peones y también para el criadero de

Ganados y Bestias Mulares”, y, por último, que con tal motivo, denunciaba como *realenga* una extensión de tierra próxima a la mina.

Pasado este escrito al Fiscal, emitió dictamen este funcionario en el sentido de que se debía comisionar al Sub-Delegado de tierras de San Gil para que practicase las diligencias de rigor —inspección ocular para la comprobación de que las tierras denunciadas como *baldías* o *realengas* lo eran efectivamente, avalúo de las mismas, citación de posibles colindantes, etc.— y se informase al propio tiempo, “de las facultades con que pueda labrarlas el Denunciante, supuesto de que siendo Pobre de toda solemnidad se resiste el poderlas cultivar y ser Minero”.

La resolución del Virrey, fue de acuerdo con la petición fiscal; pero no consta en el Expediente cuál pudiera ser el resultado de las diligencias confiadas al Sub-Delegado de San Gil. Ignoramos, por lo tanto, si en casos como éste también serían sacadas a *público remate* las tierras denunciadas como *baldías* y, de ser así, no sabemos tampoco si, como parece lógico, se concedería derecho de prelación al Minero denunciante.



Nombre comercial y Marca de Comercio

Por CAYETANO BETANCUR

Quien tenga a la vista la Ley 3975, de la República Argentina, al confrontarla con nuestra Ley 31 de 1925, en su sección segunda, relacionada con las marcas de fábrica, de comercio y de agricultura, podrá advertir que esta última fue redactada casi al hilo del estatuto del país austral.

Sin embargo, no sólo pequeñas modificaciones se introdujeron en el estatuto argentino, sino que, por así decir, se esclarecieron en la ley colombiana ciertas categorías que en aquél aparecían confusas, al menos en el texto escueto de la ley y si prescindimos de la larga labor de la jurisprudencia.

Uno de los aspectos más interesantes que presentan las dos legislaciones al compararlas, es el relacionado con el del nombre comercial y el de la marca de comercio.

El estatuto colombiano, en su artículo 57, con una variante, copió el artículo 42 de la ley argentina, como se observa en esta doble columna:

Art. 57.

Ley 31 de 1925.

“El nombre del comerciante o productor, la razón social, el nombre de las sociedades anónimas, la muestra de una casa o establecimiento, constituyen una propiedad para los efectos de esta ley.”

Art. 42,

Ley 3975.

“El nombre del agricultor, comerciante o fabricante y el de la razón social, el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocian en artículos o productos determinados, constituyen una propiedad, para los efectos de esta ley.”

La adición a que me he referido, como es visible, es la consistente en “el nombre de las sociedades anónimas” que incluyó nuestra ley colombiana, y que no se halla en la argentina. Y es porque en ésta el artículo 45 hace referencia a dichas sociedades, artículo que no